



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

El Informe N°001451-2023-GRC/PPR, de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por el Procurador Público Regional; el Memorando N° 0001537-2023-GRC/GA, de fecha 06 de junio de 2023, de la Gerencia de Administración y el Informe N°001290-2023-GRC/ORH, de fecha 07 de junio de 2023, de la Oficina de Recursos Humanos; en los seguidos por reconocimiento de vínculo laboral a favor de **MARISOL MILAGRITOS SUASNABAR CORDOVA**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución";

Que, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ella, por el daño sufrido (STC N.º15-2001 -AI, 16-2001 -AI, 4-2001 -AI, Fundamento 11);

Que, mediante Memorando N° 001451-2023-GRC/PPR, el Procurador Público Regional pone en conocimiento los mandatos judiciales emitidos a favor de **MARISOL MILAGRITOS SUASNABAR CORDOVA** en el **Expediente Judicial N° 03042-2018-0-0701-JR-LA-02**, que entre otros resuelven lo siguiente:

- **Resolución Número tres, de fecha 18 de diciembre de 2020 (Sentencia).**  
“(…)”  
**2. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta el 18 de octubre de 2018 (folios 387 a 431), en lo concerniente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, en consecuencia, **DECLARO** que la relación jurídica habida entre las partes entre el 03 de enero de 2011 al 18 de octubre de 2018, constituyen un contrato de trabajo del régimen de la actividad privada;  
“(…)”



- **Resolución Número diez, de fecha 28 de diciembre de 2021 (Sentencia de Vista).**

“(…)

**V. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y normas glosadas: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 18 de diciembre de 2020 (folios 217 a 241), en los extremos impugnados que declaran fundada la demanda, con lo demás que contiene.

“(…)”

- **Resolución Número doce, de fecha 21 de abril de 2023 (Requerimiento).**

“(…)”

• **DECLARAR** que la relación jurídica habida entre las partes entre el 03 de enero de 2011 al 18 de octubre de 2018, constituyen un contrato de trabajo del régimen de la actividad privada, **ASI MISMO** cumpla la demandada con incluir en las planillas al demandante sujeto al régimen laboral de la actividad privada, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo señalado bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. (…)”

Que, efectuada la evaluación correspondiente, y sobre la base de lo expuesto, resulta procedente emitir el acto resolutorio que reconozca la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N°728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, a favor de **MARISOL MILAGRITOS SUASNABAR CORDOVA**, por el periodo comprendido entre el 03 de enero del 2011 al 18 de octubre del 2018, conforme lo informado mediante Informe N°001290-2023-GRC/GA-ORH;

Que, de conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°296, de fecha 26 de octubre de 2022 y a las funciones establecidas en el numeral 8 del artículo 53° del nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001, de fecha 26 de enero de 2018, que indica que son funciones de la Gerencia de Administración emitir resoluciones administrativas en los actos de su competencia; y, contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos;

## **SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** a favor de **MARISOL MILAGRITOS SUASNABAR CORDOVA**, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por el periodo comprendido entre el **03 de enero del 2011 y 18 de octubre del 2018.**

**ARTICULO SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional para que informe sobre el presente acto resolutorio al 2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a la Oficina de Recursos Humanos.

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**José Carlos Fernandez Gamarra**  
Gerente de Administración